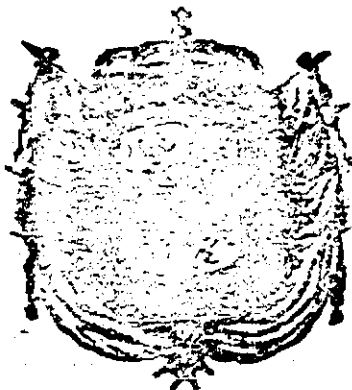


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramon GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevada á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Regular núm. 59.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos con fecha 17 de Febrero último me dice lo que sigue.

Consecuente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía y á la igualdad de derechos, que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 1 de Agosto de 1815 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 25 de Setiembre de 1856, la Asociación general de ganaderos del Reino, en su virtud de las juntas de Orense del mismo año (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener yuto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de serranos ni iboniegos; y ser convocados una y otros á las Juntas generales de la propia Asociación, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo; mediante que según otra Real orden de 15 de Julio de 1856, siguen en observancia hasta que por ellas se deroguen ó reformen.

Por tanto, la comisión permanente de la Asociación ha acordado anunciar, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte, en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó ginebro, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad: lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de serranos y de tierras llanas con el número de ganados, referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán renunciar varios ganaderos de una Ciudad, villa ó partido para elegir un perso-

na ó apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación, y el poder correspondiente de sus concurrentes en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demás vocales necesarios y voluntarios cuando considere conducente á la conservación y prosperidad de los ganados.

Los ganaderos que se hallen connotados en algunos empleos ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por su poder de sus encargados autorizados de cuanto ocurre en las mencionadas Juntas generales, y suplenido que concepten conveniente.

Lo que con acuerdo de la comisión permanente participo á V. S. para que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos conducentes. Almería 5 de Marzo de 1858.

Jose March y Labores.

Número 53.

El escandaloso contrabando que se está haciendo por las costas y fronteras de la península, ocasionando perjuicios incalculables al comercio de buena fé, disminuyendo los ingresos en el tesoro público, causando males necesarios con; desalentando la industria general y agotando los recursos de la riqueza del estado, ha llamado la atención de S. M. la Reina Gobernadora y producido una Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 del mes anterior y firmada por el Sr. Subsecretario del de la península en 16 del mismo mes, á fin de adoptar cuantas medidas legales en ó sus consecuencias para repisar el tráfico clandestino que tanto desmoraliza al pueblo y que tan poderosamente contribuye á aumentar las desgracias que sufre la Nación. En consecuencia prevengo á VV. que, bajo su mas estrecha responsabilidad personal, persegan noche y dia en sus respectivas jurisdicciones á los que ocupados en tan ruinoso comercio, cooperan de hecho con los enemigos de la libertad y el trono de Isabel II, para alargar el término suspirado de la conclusión hecha de la guerra; debiendo por lo tanto las autoridades locales y todo leal español considerar á los contrabandistas como los actuales circunstancias, como á hombres dedados que cometen la rebelion y puden que man-

pan o roban los valores de las rentas y los medios de atender á las urgencias de las tropas que tan bizarra y fieramente pelean por la causa nacional. La menor tolerancia en este particular que llegue á mi noticia, así como las omisiones voluntarias en el cumplimiento de esta orden serán motivo suficiente para proceder contra quienes haya ingre., como cómplices con los rebeldes y traidores á la patria y á nuestra augusta Reina. Almería 13 de Marzo de 1858. — José March y Labores. — Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Núm. 54

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 20 de Febrero último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

Se acerca el 1.º de Marzo, día en que conforme á la Real orden del 2.º del mes último, deben estar entregados en los depósitos los reemplazos que faltan correspondientes á las quintas de 100 y de 50 mil hombres. El cumplimiento de este importante servicio, ha llamado muy particularmente la atención de S. M. la Reina Gobernadora, por lo mucho que puede contribuir al exterminio de las facciones, y habiéndose comunicado por el Ministerio de la Guerra á los Capitanes generales las órdenes oportunas sobre este asunto, se ha servido S. M. prevenirme escrito de nuevo el patriotismo de V. S., de esa Diputación y de los ayuntamientos, á fin de que sea perdonar medio alguno, se persiga incesantemente á los prófugos hasta capturarlos y entregarlos en las cajas respectivas llevando además las galas que haya con los mismos inmediatos, según la ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Esta comisión á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia para que la cumplan con el celo y energía que exige el interés del asunto, y recomiendo S. M. bajo el concepto de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á cualquiera de dichas autoridades que descuidare el cumplimiento. Almería 12 de Marzo de 1858. — José March y Labores.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Al frente ya de la Intendencia de esta provincia con que S. M. se ha servido honrarme, es mi deber mio anunciar á los Ayuntamientos de la misma que mi misión principal es, allegar la mayor suma de numerario posible al Gobierno y disminuir en su recaudacion todo vejamen al contribuyente. — La Guerra civil, ese cancer que devora hasta la fortuna de nuestros hijos y llena de luto nuestros días, exige de todos el pago puntual de los tributos que la misma nación se impone por medio de sus legítimos representantes. — Sin recursos no hay medios de defensa, y menos de triunfo para alcanzar esa paz, fuente inagotable de riqueza y de prosperidad pública. — Los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia tienen un campo dilatísimo donde ejercer su patriotismo: tal es la recaudacion y pago en la Tesorería de la misma de todos los descubiertos en que resulten por contribucion de cuota fija desde 1.º de Enero de 1823 hasta fin de Diciembre de 1857; de lo contrario la ley del apremio habrá de recordar sus deberes á los ayuntamientos, bien á mi pesar, porque mi natural templanza, resiste toda medida coactiva, tolo vejamen al contribuyente, empero del observador de

las instrucciones habré de aplicar sus disposiciones cuando un sordo interés mire imposible las necesidades de la patria. — En las provincias de Cataluña Aragón y Valencia, donde los pueblos sufren todos los horrores de la Guerra, no solamente están cubiertas las contribuciones corrientes, ordinarias y extraordinarias, sino que hasta el año de 1840, tienen adelantados sus importes: ¿para tal mi desdicha que la muerte me haya traído al suelo de la rica y leal Andalucía á ejercer violencias por que unos pocos quieran olvidar sus mas preciosos deberes? Y ¿en que época cuando las victorias corran, los esfuerzos del bizarro ejército por todas partes y cuando la mano de la providencia derrama inmensos bienes sobre los pueblos preparando á sus habitantes, una cosecha tan abundantisima, cuánto que es la mayor que se ha presentado en este siglo? No es pues ni aun lícito creer que la provincia de Almería celebre por su patriotismo y por sus virtudes de jahon por medio de sus ayuntamientos depositar bienes del tesoro público, apresurándose todos á traer en el preciso término de veinte días las contribuciones legalmente vencidas y no satisfechas desde la época ya citada desde 1.º de Enero de 1828 á fin de Diciembre de 1857. — La menor morosidad en el pago de estas contribuciones así como en las expientes, no solo seria una falta grave, sino hasta cierto punto una crimen contra las necesidades de la Patria, del Trono constitucional que á todos ampara, de las leyes que á todos protege, y aun contra el mismo orden público bajo cuya garantía gozamos el fruto de nuestros trabajos. — Lo que comunico á los Ayuntamientos de la Provincia para su conocimiento y demás efectos correspondientes á su puntual cumplimiento, encargando á todos, acuse el recibo de esta circular para mi gobierno y ulteriores providencias. — Dios guarde á VV. muchos años. Almería 13 de Marzo de 1858. — Francisco Garcia Hidalgo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

Casi al mismo tiempo que me posesioné de la Intendencia de esta Provincia, vi con sentimiento vivas reclamaciones de los Sres. Jefes de la misma y comandantes de carabineros de la Hacienda pública en demanda de medidas capaces de contener el escandaloso Contrabando que circula en ella, después de haber adoptado ellos las que están al alcance de sus respectivas atribuciones. — Antes pues de poner yo en ejercicio las comunicaciones y procedimientos marcados en la ley de 5 de Mayo de 1850, y de hacer la visita que me propongo en los pueblos para conocer el abandono ó descaro con que se perpetra tan criminal tráfico, preciso es me dirija á los Ayuntamientos Constitucionales de la misma y á los hombres honrados para que me ayuden con patriótico celo á poner coto á un tráfico tan ruinoso como ofensivo á las sanas costumbres del Estado. — El contrabandista es un enemigo público: El roba diariamente á la nación las sumas con que cuenta para salvarse en la guerra civil que nos devora. El es autor mas que otro alguno de que el militar agoviado por años ó enfermo de heridas adquiridas en el campo del honor; que la desvalida viuda, que la desamparada huérfana, y que los funcionarios de todos los ramos de la Administración pública no reciben con regularidad sus haberes: El es en fin un monstruo en las actuales circunstancias y al exterminio del contrabando interesará á todas las clases de la Sociedad y con especialidad al comercio de buena fe. — Todo disminuye ó to-

servicio por contribuciones mal administradas es un daño enorme a la Sociedad en un punto al mismo, y es en fin incompatible con el orden de las libertades públicas. Los Ayuntamientos de cuyo patrimonio, pureza, é interés por el bien público, tienen dadas repetidas pruebas poseen todos los elementos para destruir todos los operarios preteritos de los contribuyentes. Cúbenos ocultar el celo y vigilancia de los cuerpos municipales, sus recursos numéricos de contribuyentes armados que hacen constantemente a las playas a proteger los siglos? Y como tampoco ocultamos a la percepción de la Administración local, el motivo, la causa, el objeto de la cauda de un vecino, como medio de vivir en la guerra, en la paz, en la impredictable, a los magistrados municipales. La experiencia ha enseñado, y a cual es el poder el influjo de las corporaciones municipales en las percepciones de los Reales del Estado. No está muy lejos de veridad que tuvieron sus raíces en una época en que la bondad era herida mortalmente por una enfermedad que recorrió todos los pueblos del País. Y en ~~este~~ ~~caso~~ que, cuando de la amargura, las dantescas operaciones, sufrimientos, cuando los sufrimientos de los géneros estancados debían precisamente disminuir. En sus ~~estados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~reinos~~, ~~interior~~ y ~~exterior~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~autoridades~~ ~~municipales~~. Y como ha de dudar de la igual cooperación de los dignos Ayuntamientos de esta Provincia, cuando esta misma Nación enerva todos los recursos de la guerra, civil, por el mismo o los mismos actos en el momento que el Gobierno en esta con los recursos que le cobra el estanco tráfico del contrabando? En esta inteligencia, pues, me prometo que los Ayuntamientos de la Provincia llevarán cumplimiento todos sus deberes, poniendo en ejercicio todas sus atribuciones, en las importantes acciones, y recibiendo de mi autoridad aquellas que con temple necesarias al mismo objeto, seguros de que las adoptaré inmediatamente, haciendo al mismo tiempo, sentir todo el rigor de la ley al cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública, si desgraciadamente frecuentemente apático en el servicio de su instituto, adelantada a VV. por último que la represión del contrabando depende en mucha parte, de la veracidad y oportunidad con que un celo bien entendido suministra noticias para su persecución; y en esta parte creo también podrá me dojarán que desear. Dios guarde a VV. por ochos años. Almería 15 de Marzo de 1858. — Francisco García Hidalgo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 27 de Febrero me dice lo que cupo. — Habiendo acudido varios Intendentes al Ministerio de mi cargo, manifestando las dificultades que se les ofrecen para el cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último que trata del convenio celebrado con el Banco Español de S. Fernando en la parte relativa a la entrega de billetes de la anticipación de los doscientos millones a los comisionados del establecimiento, y de las cantidades que han de exigirse a los contribuyentes; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que haya uniformidad en todas las Provincias y que el servicio de que se trata se ejecute con la mayor prontitud posible, evitando las dilaciones que ocasionan las consultas, ha tenido a bien S. M. resolver se hagan las aclaraciones siguientes. — 1.^a — A los contribuyentes en la anticipación de los doscientos millones, que hubiesen pagado el todo de la cuota que se les señaló, bien en el primer reparto verificado, si éste se dió por válido después de la ley de 14 de Octubre último, ó en el realizado después de ella, se les entregará los billetes correspondientes a toda su anticipación, haciéndose al

reintegro a aquellos que hayan pagado por el primer reparto mayor suma de la asignada en el segundo, en las provincias que así se haya ejecutado, en los términos que previene el artículo 5.^o de la citada ley y la regla 6.^a de la instrucción de la Dirección. — 2.^a — A los contribuyentes que hubiesen pagado la mitad, ó algo más de la cuota asignada en el repartimiento que rije en la Provincia, se les exigirá el resto con arreglo al artículo 5.^o la Real orden de 20 de Enero y se les entregará también todos los billetes. — 3.^a — A los que no hubiesen pagado más que una cantidad menor de la mitad de su cuota, se les exigirá la mitad del total de ella; facilitándose por lo ya entregado billetes correspondientes, al año de 1857; si lo hubiesen realizado en el mismo año, y si en el actual los de 1858; entendiéndose esta diferencia en el caso de que las Tesorerías no hubiesen hecho ya la entrega a los interesados de los 1859 y por la mitad de la cuota que ha de exigirse en los demás billetes de 1859 y 1840. En este caso se pasará al comisionado del Banco los billetes que después de reintegrados los interesados de lo que hubiesen anticipado, resulten sobrantes y a disposición del Gobierno, con arreglo a los artículos 1.^o y 2.^o de la expresada Real orden de 20 de Enero. — 4.^a — A los prestamistas que no hubiesen satisfecho cantidad alguna por cuenta de la cuota que se les asignó, se les exigirá la mitad de ella, entregándose los billetes de 1859 y 1840; y los de 1857; y 1858, se pasará al comisionado del Banco de S. Fernando según lo dispuesto en los referidos artículos 1.^o y 2.^o de la Real orden de 20 de Enero. — 5.^a — Los billetes que se entregan a los comisionados del Banco, se admitirán en pago de contribuciones y toda clase de derechos de exportación, importación y puertos exceptuándose solo los arbitrios municipales, alcabalas enagenadas y arbitrios particulares, según está manifestado en los artículos 10 del Real Decreto de 30 de Agosto de 1856; en el 1.^o de el de 19 de Setiembre del mismo año y Reales órdenes de 21 de Agosto de 1857 y 9 de Setiembre siguientes. — Lo que comunico a VV. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. — Dios guarde a VV. muchos años. Almería 12 de Marzo de 1858. — Francisco García Hidalgo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de Febrero me dice lo que copio. — Al Intendente de Salamanca digo con esta fecha de Real orden lo siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora ha enterado de la comunicación de V. S. de 17 del actual, dando parte del acuerdo de esa Diputación provincial, para que V. S. procediese a enterar de las áreas de la hacienda pública la cantidad recaudada en el importe del segundo reparto de los doscientos millones concluida en otra parte particular con sobre llave que deba conservar conser-vidos de dicha corporación, y que los billetes destinados para el reintegro de los contribuyentes en el mismo reparto, se entreguen en las oficinas de rentas hasta que la Diputación diga que es llegado el caso de remitirlos a los Ayuntamientos respectivos. S. M. ha visto con desagrado que V. S. haya dado cumplimiento a esas disposiciones agenas de las facultades de la referida corporación, y desaprobanda su conducta, se ha dignado mandar por V. S. se se desista, según se le comunica por Real decreto de esta fecha, previniendo al mismo tiempo que esta su real resolución se comunicase a todos los Intendentes del Reino, y que por el Ministerio de la Gobernación se haga entender a la Diputación provincial el desagrado con que S. M. ha visto el abuso que ha hecho de sus facultades. — Lo que

comunicación á VV. por medio del boletín oficial para su inteligencia y gobierno. — Dios guarde á VV. muchos años. Almería Marzo 8 de 1858. — Vicente Alviolar.

COMANDANCIA GENERAL

D. Juan Palarea, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Capitan General de los Reinos de Granada y Jaen; y en su nombre y de su orden, D. Manuel Maria Trebujano, Brigadier de Infanteria 2.º Cabo Comandante General de los mismos Reinos, &c. &c.

Para llevar á debido efecto, la Real orden de 6 de Enero último relativa á desertores, ahora que felicitamente han desaparecido las circunstancias que han tenido un peso en su cumplimiento MANDO.

Art. 1.º Todas las desertiones procedentes de cuerpos del Ejército, Milicias provinciales, Auxiliares, Batallones ó Compañías francas, que se hallen en las provincias de Granada, Almería y Jaen, se presentarán á las Justicias de los pueblos de donde sean naturales ó en cuya jurisdicción residan, en el preciso término de quince dias siguientes á la publicación del presente Bando en los Boletines oficiales de cada una de las referidas tres Provincias. Las Justicias los remitirán sin detención á las capitales, á disposición de sus respectivos Comandantes Generales. Los que verifiquen su presentación en el plazo marcado, QUEDAN INDULTADOS de todas las penas á que se han hecho acreedores por su falta.

Art. 2.º Las disposiciones del artículo anterior son extensivas á los quintos desertores de depósitos, ó que hayan dejado de ingresar en ellos, después de haberse tocado la suerte de soldados.

Art. 3.º Los desertores que desertando de su depósito, ó de su compañía, ó de su compañía de destino, no se presentasen á gozar del indulto en el plazo asignado serán perseguidos por las Justicias, Ayuntamientos, Comandantes de Armas y partidas noubradas al efecto, con la mayor actividad y captoralidad, se les conducirá con toda seguridad, por Almería y Granada á esta última plaza, y los de Jaen á la capital del mismo nombre, donde serán juzgados breve y sumariamente por el Consejo de guerra que se establecerá al efecto en ambas Ciudades.

Art. 4.º Atendiendo el estado de guerra en que se halla declarado el Distrito, los individuos comprendidos en el artículo precedente sufrirán la pena marcada por las ordenanzas generales del Ejército á los desertores en Campaña, que es á muerte, con arreglo á los artículos 92. y 105 del título 10 tratado 8.º de las mismas.

Art. 5.º Será comprendido igualmente en las disposiciones de los dos anteriores artículos, todo soldado de tropa ó del depósito de quintos que desertare después de la publicación del presente bando.

Art. 6.º Al espirar el plazo de los quince dias señalados en el artículo 1.º se nombrarán partidas de tropa á cargo de oficiales colosos, prácticos é inteligentes en el país, que lo recorrerán en todas direcciones, y practiquen cuantas diligencias sean conducentes al cabal desempeño de su comision para lo que las Justicias les prestarán pronto auxilio, bajo la pena en otro caso de cien ducados de multa, pagados inmediatamente por ellas y el secretario de ayuntamiento, si fuere avisado al intento, además de las otras responsabilidades legales que en su caso tengan que sufrir ante el Consejo de Guerra.

Art. 7.º Aprehendido que sea un desertor, el Ca-

mandante de la partida que lo hubiere capturado impondrá un breve sumario en averiguación del hecho y personas que hubieren ocultado, auxiliado ó tolerado al criminal, para en su vista y resultado que me era dicho expediente, proceder yo á acordar la condena de cincuenta ducados de multa á cada uno de los referidos cómplices, dueños de las casas, cortijos ó caseríos en que fueren hallados los desertores. No teniendo bienes, sufrirá el referido de retención en la cárcel de su respectiva Capital, mantenidos á su costa, todo sin perjuicio de la responsabilidad que en ambos de los referidos sufrir ante el Consejo de Guerra, por el delito de protección, ocultación ó abrigo de criminales.

Art. 8.º Las Justicias y ayuntamientos de los pueblos en que se justifique haber permanecido más de veinte y cuatro horas un desertor, ó criminal de cualquiera especie, sin haber verificado su captura, pagarán la multa de doscientos ducados en cuya percepción será promovido el Secretario del ayuntamiento, también sin perjuicio de las otras responsabilidades que se habrán en posesión por el delito de protección, ocultación ó abrigo de malhechores, ante el Consejo de Guerra superior.

Art. 9.º Las multas de que trata el artículo anterior se ingresarán en el Pagaduría de la Intendencia militar del Distrito á un disposición, para atender á las necesidades que se resuelva por S. M. á langostas de los Consejos de Guerra, y demás necesidades extraordinarias del servicio que ocurran y yo determinare.

Art. 10.º Cualquiera persona, sea pumero ó militar que presente á las Autoridades un prófugo, desertor ó criminal recelará un premio de 50 rs. que se entregará en el acto al prender, descontándose después del importe total de las multas referidas, á saber el completo de ellas á las Justicias y demás personas interesadas en ellas.

Art. 11.º Los prófugos de los mismos distritos que sean presentados en cualquier punto de la jurisdicción de las Justicias de las referidas tres Provincias, serán considerados como desertores y sufrirá la suerte de tales personas, presentándose y pagando.

Y para que llegue á noticia de todos y tengan por de saber, ignorancia ó ignorancia el presente bando con urgencia en los Boletines oficiales de las tres Provincias, se publicará además por las Justicias y ayuntamientos en la forma de costumbre y se leerá por una vez en público en todos los depósitos de quintos y de soldados y en todos los cuerpos y partidas de tropa y fuerza, que existen en las mismas. — Granada 10 de Marzo de 1858. — El 2.º Cabo Comandante General. — Manuel Maria Trebujano. — José Maria Ortigosa. — Secretario Interino.

Insértese en el Boletín oficial de esta Capital á las efectos que se precisaren. — Almería 14 de Marzo de 1858. — El Comandante General. — Arce.

Por Disposición del Ex. Sr. Don Juan Comandante de Artillería, se hacen de esta Junta el Ca. M. del corriente en el Almacén de almacenaje de esta Plaza 37 quintales de hierro viejo procedente de granadas y granadas de armas de campaña. Almería 10 de Marzo de 1858. — El Subteniente Comandante accidental. — Jaime Font.

MEMORIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ